



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/285/2023.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/447/2019,
TJA/SRA/I/505/2019 Y TJA/SRA/I/519/2019,
ACUMULADOS.

ACTOR: C-----

AUTORIDAD DEMANDADA: PRIMER SÍNDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL; SECRETARÍA GENERAL; SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS; DIRECTOR DE VÍA PÚBLICA; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS; JEFE DE DEPARTAMENTO DE PLANO REGULADOR E INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS.

TERCERA PERJUDICADA: C. MARÍA GUADALUPE OTERO SOLÍS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, trece de abril del dos mil veintitrés.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/285/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por C. ----
-----, parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **doce de marzo de dos mil veinte**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contraen los expedientes número TJA/SRA/I/447/2019, TJA/SRA/I/505/2019 y TJA/SRA/I/519/2019, Acumulados, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la **C. -----**
-----, a demandar la nulidad del acto impugnado: "a). - *El Acta de Inspección con folio 28008, de fecha 08 de julio de 2019, practicada por el C. ----
-----, Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento constitucional de Acapulco.*
- - - - b).- *Orden de Inspección con folio 028008, de fecha 03 de julio de 2019, emitida por -----, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco.* - - - - c).- *El Acuerdo de fecha 03 de julio de 2019, emitido por -----, Secretario de*

Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco.
- - - - - d).- *La nulidad del Acta Circunstanciada de Verificación del Estado de Suspensión de Obra, con número de acta: 28008/19, de fecha 10 de julio de 2019, practicada por el C. -----, Inspector adscrito al Departamento de Inspección de Obras del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco.* - - - - - e).- *El Acta de Clausura con número 28008/1, de fecha 10 de julio de 2019, practicado por el C. -----, Inspector adscrito al Departamento de Inspección de Obras del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco.* - - - - - f).- *La Medida de Seguridad con número de folio 28008, de fecha 09 de julio de 2019, emitido por el -----, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Por auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRA/I/447/2019**, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, ofrecieron pruebas e hicieron valer la excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3. - Por escrito recibido con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la **C-----**, a demandar la nulidad del acto impugnado: “A). - *La Resolución administrativa consistente en el acuerdo secretarial de fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve, dictado en el expediente administrativo número 51/2019, por el -----, en su calidad de secretario de desarrollo urbano y obras públicas del H. ayuntamiento de Acapulco, donde establece en el punto PRIMERO.- se declara que la C. -----* --, *es responsable de haber obstruido la vía pública con motivo de la colocación de un portón hecho a base de estructura tubular y malla ciclónica con un ancho de 3.000 metros y una altura de 2. 50 metros, ubicada en andador sin nombre lote 1. D, carretera de acceso al poblado de cumbres de llano largo.* - - - - - B).- *La imposición de la multa por la cantidad de \$ 12,812.08 (Doce Mil Ochocientos Doce Pesos 08/100 M.N.), impuesta por el -----, en su calidad de secretario de desarrollo urbano y obras públicas del H. ayuntamiento de Acapulco, misma que en el RESULTANDO QUINTO- se establece que en relación a lo anterior y en virtud de que la construyo C. -----* -----, *por segunda ocasión una obra privada en la vía pública sin contar con licencia de construcción, se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de equivalente a 125 salarios mínimos vigente en el municipio de Acapulco.* - - - - - C).- *La orden del retiro de la barda y el portón hecho a base de estructura tubular y malla ciclónica con un ancho de 3.000 metros y una altura de 2.50 metros, así como todas aquellas obras u estructuras realizadas durante la integración del procedimiento administrativo número 51/2019 ubicada en andador sin nombre lote 1. D, carretera de acceso al poblado de*

cumbres de llano largo, emitido, por el DIRECTOR DE VÍA PÚBLICA, en cumplimiento al acuerdo secretarial de fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

4.- Mediante auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRAI/505/2019**, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, ofrecieron pruebas e hicieron valer la excepciones y defensas que estimaron procedentes.

5.- Por escrito recibido con fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C. -----**, a demandar la nulidad del acto impugnado: *“La cédula de notificación de Bienes en Vía Pública, firmada por el C. -----, notificada el día 02 de septiembre del presente año, donde se me da un término de ___ (sic) horas para retirar un bien inmueble de mi propiedad. (Anexo Uno).”*. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

6.- Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRAI/519/2019**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, ofrecieron pruebas e hicieron valer la excepciones y defensas que estimaron procedentes.

7.- Por proveído de fecha siete de octubre del dos mil diecinueve, dictado en el expediente número **TJA/SRAI/447/2019**, la Magistrada de la Sala Regional de origen tuvo a la **C. -----**, por apersonada a juicio en su carácter de posible tercera perjudicada.

8.- Con fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte, la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, tuvo al autorizado de la tercera perjudicada por interpuesto el **incidente de acumulación de autos** de los expedientes números **TJA/SRAI/205/2019** y **TJA/SRAI/519/2019**, al **TJA/SRAI/447/2019**, en términos de lo previsto por los artículos 160 y 161 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y ordenó correr traslado del mismo a la parte actora y autoridades demandadas a efecto de que manifiesten lo que a sus intereses convengan.

9.- Con fecha **doce de marzo de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, dictó sentencia interlocutoria, mediante la cual, con fundamento en el artículo 160 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del

Estado de Guerrero, determinó procedente acumular los autos de los expedientes administrativos números **TJA/SRAI/505/2019** y **TJA/SRAI/519/2019**, al expediente **TJA/SRAI/447/2019**.

10.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia interlocutoria de fecha doce de marzo de dos mil veinte, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

11.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/285/2023, se turnó con el expediente respectivo al C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2 y 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de fecha doce de marzo de dos mil veinte, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco

días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 619, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintiuno de junio de dos mil veintiuno, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintidós al veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja 06 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa la parte actora vierte los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Primero. -Causa agravios la resolución de fecha 12 de marzo del 2020 en la que esta H. Sala Resuelve lo siguiente:

...

Se afirma lo anterior, en virtud de que la sala del conocimiento, no hace un análisis exhaustivo, objetivo, ni congruente de las piezas de autos, limitándose únicamente a establecer que las condiciones en las que fue concedida la acumulación de los expedientes son idénticas, sin explicar, motivar y fundamentar del porque considera que las partes, autoridades y hechos son los mismos, cabe mencionar y recalcar que la única relación que existe es que todas las autoridades demandadas forman parte del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco.

Toda vez, que esta Sala se pronuncia a favor de la acumulación de los expedientes TJA/SRA/1/505/2019 Y TJA/SRA/1/519/2019 al expediente TJA/SR/I/447/2019, me permito manifestar que estos expedientes lo único que tiene en común es que las autoridades demandadas forman parte del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, más sin embargo los actos que se demandan son totalmente diferente tal y como lo demuestro a continuación:

En el expediente TJA/SRA/I/505/2019, los actos reclamados y las autoridades reclamadas son las siguientes:

1. La resolución administrativa de fecha 9 de agosto del 2019, en una declaración de obstrucción de la vía Pública.
2. La imposición de la multa por la cantidad de \$12,812.08 (doce mil ochocientos doce pesos 00/100 M.N.)
3. La orden de retiro de la barda y el portón hecho a base de estructura tubular y malla ciclónica.

Las cuales se les reclama a las siguientes autoridades del Ayuntamiento

de Acapulco.

a).- Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

b).- Departamento de Licencias, Verificaciones y Dictámenes Urbanos.

C).- Jefe del Departamento de Plano Regulador.

D).- Jefe del Departamento de Inspecciones de Obras.

E).- Primer Síndico Procurador Administrativo, Contable, Financiero y Patrimonial.

F).- Director de Vía Pública.

Todas Secretarías y Direcciones del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez Guerrero.

En el expediente TJA/SRA/II/519/2019, los actos reclamados y las autoridades reclamadas son las siguientes:

1.- la cedula de notificación de bienes en Vía Pública, firmada por el C. -----, notificada el día 02 de septiembre del año 2019, donde se me da un término de (el notificador no puso las horas de termino que me concedían), horas para retirar un bien mueble de mi propiedad.

Lo cual, se les reclama a las siguientes autoridades de Ayuntamiento de Acapulco.

A).- Secretaria General del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez.

B).- Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Publicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez.

C).- Dirección de Vía Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de

Acapulco de Juárez En el expediente al que se pretende acumular todos los juicios anteriores, TJA/SRA/II/447/2019, los actos reclamados y las autoridades a son las siguientes:

1.- el acta de Inspección con folio 28008, de fecha 08 de julio del 2019, practicada por el C. -----, inspector adscrito a la dirección de Licencias Verificaciones y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco.

2.- la orden de Inspección con folio 28008, de fecha 03 de julio del 2019, emitida por el Ing. Arq. -----, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco.

3.- El Acuerdo de Fecha 03 de julio del 2019, emitido por el Ing. Arq. -----, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Acapulco.

4.- La Nulidad del Acta Circunstanciada de Verificación del Estado de Suspensión de Obra, con número 28008/19, de fecha 10 de julio del 2019, practicada por el C. -----, Inspector adscrito al departamento de Inspección de Obras del H. Ayuntamiento de Acapulco.

5.- El Acta de Clausura con número 28008/2019, de fecha 10 de julio del 2019, practicada por el C. ----- inspector

adscrito al Departamento de Inspección de Obras del H. Ayuntamiento de Acapulco.

6.- La medida de seguridad con número de folio 28008, de fecha 09 de julio del 2019, emitido por el Ing. Arq. -----, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Acapulco.

7.- El Acta de Suspensión de Obra con número, 28008, de fecha 09 de julio del 2019, practicada por el C. ----- inspector adscrito al departamento de inspección de obras del H. Ayuntamiento de Acapulco.

Lo cual, se les reclama a las siguientes autoridades del H. Ayuntamiento de Acapulco.

A).-Ing. -----, Secretario de Desarrollo Urbano y obras públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez.

B).- Director de Licencias, Verificaciones y Dictámenes Urbanos.

C).- Jefe del Departamento de Inspección de Obras.

D).- -----, Inspector adscrito al departamento de Inspecciones y Obras del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez.

E).- Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez.

Al respecto cabe mencionar que para que sea procedente la acumulación, es necesario una coincidencia jurídica entre las partes, el carácter y calidad con que intervienen en el proceso, lo cual no acontece en este asunto porque claramente se aprecia que en los actos reclamados no existe tal conjunción entre estos, es por esta razón por la cual esta acumulación no es posible debido a que los actos reclamados no guardan esa peculiaridad jurídica entre sí, y el resultado sería contrario a la economía procesal buscada por la parte tercera perjudicada, además y de manera relevante se puede apreciar claramente que las autoridades demandadas son totalmente diferente y en consecuencia no existe homogeneidad procesal por lo que tal pretensión de esta H. Sala es Inatendible, tal y como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

ACUMULACIÓN DE JUICIOS, PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA.

IV.- Los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar la sentencia interlocutoria recurrida de fecha doce de marzo del dos mil veinte, en atención a las siguientes consideraciones:

Para emitir el fallo relativo se hace necesario transcribir el texto del artículo 160 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 160. Procede la acumulación de dos o más procedimientos en los casos siguientes:

I. Cuando las partes sean las mismas y el acto impugnado se refiera a violaciones idénticas;

II. Cuando siendo diferentes las partes, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; y

III. Cuando independientemente de que las partes sean o no diferentes, se impugnen actos que sean antecedente o consecuencia de otros.

Énfasis añadido.

Del contenido del precepto transcrito, se advierte con meridiana claridad que la acumulación de dos o más procedimientos resulta procedente **cuando las partes sean las mismas y el acto impugnado se refiera a violaciones idénticas**; cuando siendo diferentes las partes, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; y cuando independientemente de que las partes sean o no diferentes, **se impugnen actos que sean antecedente o consecuencia de otros**.

Lo anterior significa que la acumulación de autos en aquellos casos en los que los juicios se encuentren apoyados en los mismos hechos o tiendan en todo o en parte al mismo efecto, de igual manera resultará procedente la acumulación en aquellos casos en los que deba resolverse de manera total o parcial sobre una misma controversia.

Cabe hacer el señalamiento de que, desde el punto de vista jurídico las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: la primera consiste, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un solo procedimiento, exigen un menor número de actividades que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, **es la de evitar sentencias contradictorias**. Desde luego estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los juicios que se acumulan, por consecuencia los efectos que la acumulación produce son meramente procesales, lo que significa que con la acumulación las partes procesales no pierden ninguno de los derechos procesales otorgados por la ley.

También debe hacerse el señalamiento que para resolver la acumulación de autos se debe atender a todas las constancias procesales que integran su contenido. Cobra aplicación al respecto la siguiente tesis que literalmente indica:

ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO PROVOCA QUE LOS JUICIOS PIERDAN SU AUTONOMÍA, PUES EL ASPECTO SUSTANTIVO DE UNO NO PUEDE INCIDIR EN EL OTRO PARA RESOLVER EL FONDO, YA QUE DICHA FIGURA JURÍDICA SÓLO TIENE EFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- De lo previsto en los artículos 39 y 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, y de lo sustentado reiteradamente por nuestro Máximo Órgano de Justicia en el país, se concluye que la acumulación de autos decretada en virtud de la conexidad

existente entre dos o más juicios, no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 42 citado, el cual, en lo que interesa, establece que "... aunque los juicios se sigan por cuerda separada, deben resolverse en una misma sentencia ...", pues esta disposición autoriza que los procedimientos acumulados se sigan por cuerda separada, de tal forma que es evidente que la referida institución solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.

Registro digital: 177729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XX.2o.29 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1793.

Ahora bien, del estudio efectuado a los expedientes número **TJA/SRAI/447/2019, TJA/SRAI/505/2019 y TJA/SRAI/519/2019**, se advierte que la Magistrada de primera instancia al resolver el incidente de acumulación de autos atendió al texto de las demandas relativas, destacando los hechos que les dieron origen, las partes que intervienen en la contienda jurisdiccional y las pretensiones de la parte recurrente.

Bajo ese contexto, en la demanda que dio origen al juicio administrativo registrado con el número **TJA/SRAI/447/2019**, destacan los siguientes actos impugnados:

"a). - El Acta de Inspección con folio 28008, de fecha 08 de julio de ACAP, practicada por el C. -----, Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento constitucional de Acapulco. - - - b).- Orden de Inspección con folio 028008, de fecha 03 de julio de 2019, emitida por ING. ----- Constitucional de Acapulco. - - - c).- El Acuerdo de fecha 03 de julio de 2019, emitido por ING. ARQ. -----, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco. - - - d).- La nulidad del Acta Circunstanciada de Verificación del Estado de Suspensión de Obra, con número de acta: 28008/19, de fecha 10 de julio de 2019, practicada por el C----- Inspector adscrito al Departamento de Inspección de Obras del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco. - - - e).- El Acta de Clausura con número 28008/1, de fecha 10 de julio de 2019, practicado por el C. ----- Inspector adscrito al Departamento de Inspección de Obras del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco. - - - f).- La Medida de Seguridad con número de folio 28008, de fecha 09 de julio de 2019, emitido por el ING. -----, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco."

Por su parte en la demanda relativa al juicio con número de expediente **TJA/SRAI/505/2019**, la parte actora demandó:

“a).- La Resolución administrativa consistente en el acuerdo secretarial de fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve, dictado en el expediente administrativo número 51/2019, por el ING ARQ ----- en su calidad de secretario de desarrollo urbano y obras públicas del H. ayuntamiento de Acapulco, donde establece en el punto PRIMERO.- se declara que la C. -----, es responsable de haber obstruido la vía pública con motivo de la colocación de un portón hecho a base de estructura tubular y malla ciclónica con un ancho de 3.000 metros y una altura de 2. 50 metros, ubicada en andador sin nombre lote 1. D, carretera de acceso al poblado de cumbres de llano largo. - - - - B).- La imposición de la multa por la cantidad de \$ 12,812.08 (Doce Mil Ochocientos Doce Pesos 08/100 M.N.), impuesta por el -----, en su calidad de secretario de desarrollo urbano y obras públicas del H. ayuntamiento de Acapulco, misma que en el RESULTANDO QUINTO-se establece que en relación a lo anterior y en virtud de que la construyo C. -----, por segunda ocasión una obra privada en la vía pública sin contar con licencia de construcción, se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de equivalente a 125 salarios mínimos vigente en el municipio de Acapulco. - - - - C).- La orden del retiro de la barda y el portón hecho a base de estructura tubular y malla ciclónica con un ancho de 3.000 metros y una altura de 2. 50 metros, así como todas aquellas obras u estructuras realizadas durante la integración del procedimiento administrativo número 51/2019 ubicada en andador sin nombre lote 1. D, carretera de acceso al poblado de cumbres de llano largo, emitido, por el DIRECTOR DE VÍA PÚBLICA, en cumplimiento al acuerdo secretarial de fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve.”.

Y en la demanda relativa al juicio administrativo con número de expediente **TJA/SRA/II/515/2019**, la demandante impugno:

“La cédula de notificación de Bienes en Vía Pública, firmada por el C. - -----, notificada el día 02 de septiembre del presente año, donde se me da un término de ___ (sic) horas para retirar un bien inmueble de mi propiedad. (Anexo Uno).”.

De los antecedentes destacados con anterioridad se puede advertir claramente que en los expedientes acumulados por la Sala A quo en la sentencia interlocutoria recurrida de fecha doce de marzo del dos mil veinte, aparece como demandante la **C.** -----, y como autoridades demandadas en los tres expedientes la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Departamento de Licencias, Verificaciones y Dictámenes Urbanos, Jefe del Departamento de Plano Regulador, Jefe del Departamento de Inspección de Obras, Primer Síndico Procurador Administrativo, Contable, Financiero y Patrimonial, Dirección de Vía Pública, Secretaria General del H. Ayuntamiento, -----, Inspector adscrito al Departamento de Inspecciones y Obras y Presidente Municipal todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Aunado a ello, en las demandadas promovidas por la **C.** ----- se hace referencia a los mismos hechos, los cuales están concatenados a la supuesta obra que la actora realizó en la vía pública, así también los conceptos de nulidad e invalidez que hace valer en sus diversos escritos de

demanda es por la violación a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que las demandadas transgreden en su contra, así como los diversos artículos del Reglamento de Construcciones del Municipio de Acapulco, Guerrero.

De lo anterior, se evidencia que en el presente asunto que se resuelve se reúnen los elementos necesarios para declarar la procedencia de la acumulación de autos del los expedientes número **TJA/SRAI/447/2019**, **TJA/SRAI/505/2019** y **TJA/SRAI/519/2019**, toda vez que en los escritos de demanda a que se alude fungen como contendientes las mismas partes y los conceptos de nulidad se hacen derivar del mismo acto jurídico (la supuesta obra que se realizó en la vía pública), teniendo sustento las demandas en los mismos hechos. Además de que los juicios se encuentran en la misma instancia procesal, pues están en trámite ante la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa, sin que para el caso en ninguno de los juicios se ha dictado sentencia definitiva.

Lo anterior es así, ya que como se destacó con anterioridad, desde el punto de vista jurídico **las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos consisten en obtener la economía procesal en los juicios y sobre todo evitar la emisión de sentencias contradictorias.**

Por lo tanto, esta Plenaria determina que la sentencia interlocutoria de fecha doce de marzo del dos mil veinte, que resuelve el incidente de acumulación de autos de los expedientes número **TJA/SRAI/447/2019**, **TJA/SRAI/505/2019** **TJA/SRAI/519/2019**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, fue dictada conforme a lo dispuesto por el artículo 160 fracción III del Código Procesal Administrativo, en virtud de que las partes procesales son las mismas, además de que los actos impugnados en el expediente número **TJA/SRAI/447/2019** son consecuencia de los impugnados en los diversos expedientes citados con anterioridad, por lo que deben ser resueltos de manera conjunta a fin de evitar que se emitan sentencias contradictorias, por lo que las acciones relativas deberán resolverse en una sola sentencia. Es aplicable al caso la tesis que literalmente indica:

ACUMULACION DE AUTOS.- El objetivo primordial de la acumulación de autos, según se desprende del análisis lógico y congruente de los artículos 57 y 63 de la Ley de Amparo, es acatar el principio de economía procesal traducido en que en una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías en donde se reclama el mismo acto y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias; resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios de amparo acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias. De lo anterior se infiere que la circunstancia de que no se haya declarado la acumulación de ninguna manera implica que se hubiere dejado sin defensa a las partes o que pudiera influir de manera decisiva en la sentencia que deba dictarse en definitiva,

ni menos aún que no haya sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; motivo por el cual es claro que no está en presencia del supuesto normativo que contemple el artículo 91, fracción IV, segunda parte, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Registro digital: 211015, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 395.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha doce de marzo del dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los expedientes número TJA/SRA/II/447/2019, TJA/SRA/505/2019 y TJA/SRA/II/515/2019 Acumulados.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/285/2023, para revocar la sentencia impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha doce de marzo del dos mil veinte, dictada en los expedientes número TJA/SRA/II/447/2019, TJA/SRA/II/505/2019 y TJA/SRA/II/519/2019, Acumulados, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha trece de abril del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y PATRICIA LEÓN MANZO, Magistrada Habilitada por excusa presentada con fecha treinta de marzo del año en curso, de la Magistrada Dra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**LIC. PATRICIA LEÓN MANZO.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/285/2023.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/447/2019,
TJA/SRA/II/505/2019 Y TJA/SRA/II/519/2019,
ACUMULADOS.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRA/II/447/2019, TJA/SRA/II/505/2019 y TJA/SRA/II/519/2019, acumulados, referente al Toca TJA/SS/REV/285/2023, promovido por la parte actora.